

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00222-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ, en el que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. ISS 9724 del 23 de marzo de 2011 y GNR 385390 del 20 de diciembre de 2016, mediante las cuales se reconoce y reliquida la pensión de vejez de la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la accionada la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez.

Ahora bien, mediante auto del 21 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca a efectos de que allegara el último lugar donde la señora Espitia González prestó sus servicios (fl. 27).

En respuesta a lo anterior, el Director de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante memorial obrante a folio 36 del expediente, remite certificado de tiempo de servicio en el que se lee:

*“Plantel Educativo ESCUELA URBANA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
Municipio Zipacón (Cun) Cun”*

## II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado es la “ESCUELA URBANA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO”, ubicada en el Municipio de Zipacón – Cundinamarca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

FACATATIVA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

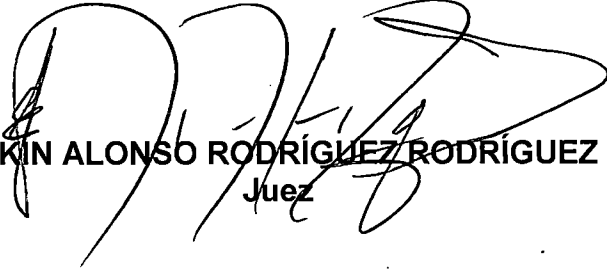
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

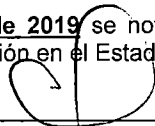
**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 28

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA